



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-143/2024

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL¹

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROSA ILIANA AGUILAR
CURIEL Y ALFONSO GONZÁLEZ GODOY

COLABORÓ: GUADALUPE CORAL
ANDRADE ROMERO

Ciudad de México, junio diecinueve de dos mil veinticuatro².

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en que determina **asumir competencia** y, **confirmar** la diversa dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz³ en el procedimiento especial sancionador **TEV-PES-37/2024**.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

¹ En adelante el *partido actor*.

² En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo que se precise una diversa.

³ En adelante *Tribunal local*.

1. Denuncia. El veintiocho de marzo, el partido actor denunció a Florencia Cruz Fernández y a Rafael Armando García Cruz, en su calidad de Magistrada de la Segunda Sala y Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Cuarta Sala, ambos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, por el presunto uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña.

2. Integración, admisión y emplazamiento. El veintinueve siguiente, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Veracruz⁴, acordó integrar el expediente respectivo y radicarlo como procedimiento especial sancionador **CG/SE/PES/PRI/054/2024**; asimismo, el veintiuno de abril determinó la admisión de la queja y, el seis de mayo, ordenó correr traslado y emplazar a las partes y fijó fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

3. Medidas cautelares. El veintidós de abril, la Comisión Permanente de Quejas y denuncias del Instituto local aprobó el acuerdo **CG/SE/CAMC/033/2024** en que determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

4. Acto impugnado -resolución TEV-PES-37/2024-. Una vez substanciado el expediente del procedimiento especial sancionador⁵, el OPLE remitió el expediente al Tribunal local.

Asimismo, el uno de junio, dicho órgano jurisdiccional dictó sentencia en el sentido de declarar inexistentes las infracciones denunciadas por el ahora partido político actor.

⁴ En lo sucesivo *Instituto local u OPLE*.

⁵ En adelante *PES*.



5. Medio de impugnación federal. Inconforme con tal determinación, el cinco de junio, el partido promovente presentó escrito de demanda ante el Tribunal local, quien en su oportunidad la remitió a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral.

6. Consulta competencial. El nueve de junio, la Sala Xalapa sometió a consulta de esta Sala Superior la competencia del presente asunto, al estar relacionado con actos que pudieran impactar en las elecciones relacionadas con la gubernatura de Veracruz y la presidencia de la República.

7. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente SUP-JE-143/2024 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

8. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el juicio en su ponencia, lo admitió y, no habiendo diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.⁷

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

⁶ En adelante podrá citarse como Ley de Medios.

⁷ Ello con base en lo dispuesto en el transitorio quinto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (podrá citarse en lo sucesivo como Ley Orgánica).

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio, porque se impugna una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, dentro de un procedimiento especial sancionador, con motivo de la queja interpuesta en contra de posibles actos anticipados de precampaña y campaña en favor de Norma Rocío Nahle García, en su carácter de precandidata a la gubernatura de dicha entidad federativa, así como uso indebido de recursos públicos, presuntamente cometidos por dos personas funcionarias públicas del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El juicio electoral satisface los requisitos en cuestión⁸, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Oportunidad. El juicio electoral se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, de acuerdo con lo siguiente.

La sentencia impugnada se emitió el uno de junio, se notificó al partido actor el mismo día⁹ y la demanda se presentó ante la autoridad responsable el cinco de junio, de ahí que su presentación resulte oportuna.

2.2. Forma. La demanda se presentó por escrito; precisa el nombre de quien la promueve; identifica el acto impugnado; narra hechos; expresa agravios y está firmado autógrafamente por el promovente.

⁸ En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios.

⁹ Tal como consta a foja 656 del cuaderno accesorio único.



2.3. Legitimación, personería e interés jurídico. El actor está legitimado, pues fue quien promovió la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador cuya resolución se controvierte, comparece mediante su representante acreditado ante el Consejo General del OPLE de Veracruz, y cuenta con interés jurídico al considerar que la sentencia controvertida es contraria a Derecho.

2.4. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el partido actor antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

TERCERA. Contexto de la controversia. En el caso, el PRI denunció actos anticipados de precampaña y campaña, así como el presunto uso indebido de recursos públicos en contra de los denunciados, con motivo de la asistencia de Florencia Cruz Fernández a un evento partidista de Morena, realizado el veintisiete de agosto de dos mil veintitrés, en el velódromo internacional de la ciudad de Xalapa, en el que se presentó Claudia Sheinbaum Pardo como aspirante a la precandidatura de la presidencia de la República.

Asimismo, el partido denunciante señaló que la Magistrada denunciada publicó en su perfil de *Facebook* en día y hora hábil -diez de noviembre de dos mil veintitrés, a las dieciséis horas con cuarenta y ocho minutos-, una fotografía en donde aparece con Norma Rocío Nahle García, acompañada del texto: “*En Veracruz tenemos coordinadora! ¡Felicidades y mucho éxito! #estimpodemujeres #chioeslabuena*” (sic).

También, el PRI adujo que el veinte de noviembre del mismo

SUP-JE-143/2024

año, la denunciada realizó una diversa publicación en la misma red social relacionada con un evento político de Claudia Sheinbaum celebrado en el World Trade Center, en Boca del Río, Veracruz.

Al respecto, señaló que en una de las fotografías publicadas se aprecia a la denunciada con una mampara de fondo que dice *“Amor al pueblo Claudia Sheinbaum”*, así como que el encabezado de la publicación dice: *“Tenemos coordinadoras y las vamos a apoyar hasta la victoria! Rocio Nahle Claudia Sheinbaum Juan Javier Gómez Casarín #VamosConTokio “EsTiempoDeMujeres”* (sic).

De igual forma, el PRI denunció otra publicación de la denunciada en *Facebook*, en la que aparece en fotografías con Norma Rocío Nahle García, en un evento de precampaña realizado en la comunidad Rinconada, perteneciente al municipio Emiliano Zapata, Veracruz.

Aunado a ello, indicó que, en otras fotografías de esa misma publicación se advierte a la denunciada rodeada de diversas personas, entre ellas, Rafael Armando García Cruz, quien es su hijo y servidor público del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, refirió que la publicación contenía la leyenda *“Vamos a ganar, ¡En familia todo es mejor!”* (sic).

Derivado de lo anterior, el ahora partido actor adujo la vulneración a la independencia judicial y solicitó la adopción de medidas cautelares.

De igual manera, sostuvo que la asistencia de la Magistrada



denunciada a eventos partidistas en días hábiles constituye uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña y vulneración a los principios de independencia e imparcialidad.

Al resolver el PES, el Tribunal local declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas por las consideraciones siguientes.

CUARTA. Pretensión, causa de pedir y litis. En el caso, el PRI pretende que se revoque la sentencia impugnada y se declare la existencia de las infracciones denunciadas.

La causa de pedir se sustenta en que considera que la responsable realizó una incorrecta valoración probatoria.

En ese sentido, la litis consiste en resolver si, como lo alega el partido político inconforme, la sentencia local es contraria a Derecho.

QUINTA. Caso concreto. Con la finalidad de exponer la controversia planteada a esta Sala Superior, es necesario precisar las razones adoptadas por el Tribunal local responsable, así como los motivos de disenso expuestos por la parte actora en esta instancia, para después analizar los planteamientos formulados contra la sentencia controvertida.

5.1. Consideraciones de la responsable. En principio, el Tribunal local precisó que los planteamientos relativos a los eventos y publicaciones relacionados con Claudia Sheinbaum fueron escindidos por el OPLE para efecto de que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral determinara lo correspondiente, al estar vinculados con el

SUP-JE-143/2024

proceso electoral federal 2023-2024. Asimismo, resaltó que las publicaciones realizadas en *Facebook* únicamente serían imputadas a la Magistrada denunciada.

Una vez fijada la materia de estudio, el Tribunal local procedió a analizar las infracciones denunciadas.

Respecto del **uso indebido de recursos públicos**, el Tribunal local determinó que no se acreditó la infracción, pues si bien de las constancias de autos se acreditó la existencia de las publicaciones de diez de noviembre de dos mil veintitrés y siete de enero del año en curso, -de conformidad con lo asentado en las actas **AC-OPLEV-OE-168-2024** y **AC-OPLEV-OE-016-2024**-, para la responsable no se actualizó el uso indebido de recursos públicos, pues al cuestionar a la funcionaria denunciada, ésta manifestó no ser propietaria del perfil de *Facebook* "*Florencia Cruz Fdz*", así como desconocer quién o quiénes administran el mismo o realizaron las publicaciones denunciadas.

En ese sentido, la responsable estimó que al no acreditarse que la titularidad de la cuenta referida corresponde a la denunciada, es imposible acreditar la responsabilidad respecto de la conducta que se le atribuye.

Además, el Tribunal local tomó en consideración lo informado por la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, respecto a que no se han erogado recursos públicos para la administración, publicación o difusión de mensajes en redes sociales de la Magistrada Florencia Cruz Fernández, así como que en el presupuesto de egresos del presente ejercicio no se encuentra prevista alguna partida presupuestal para la



difusión en redes sociales de las personas servidoras públicas.

Asimismo, la responsable consideró que tampoco se actualizó la infracción respecto de la presunta asistencia de los denunciados al evento de precampaña de Norma Rocío Nahle García, realizado el siete de enero en la comunidad de Rinconada, porque no se acreditó su asistencia ni el uso de recursos públicos para tal efecto.

Aunado a que, aun si los denunciados hubieren asistido, el siete de enero fue domingo, por lo que al ser día inhábil no se encontraban impedidos para hacerlo, pues la restricción para que las personas funcionarias públicas puedan asistir a eventos proselitistas se limita a días hábiles.

Enseguida, la responsable analizó la infracción consistente en **actos anticipados de precampaña y campaña.**

Al respecto, el Tribunal local consideró que tampoco se actualizó dicha infracción con motivo de las presuntas publicaciones realizadas en *Facebook* por la Magistrada denunciada, por las siguientes consideraciones.

En cuanto al **elemento temporal** de la infracción, la responsable determinó que no se cumple respecto de las publicaciones de siete de enero, toda vez que en tal fecha ya había dado inicio el periodo de precampaña de la gubernatura.

Sin embargo, estimó que sí se acreditó el elemento respecto de la publicación de diez de noviembre de dos mil veintitrés, al haberse realizado de manera previa al inicio de precampañas.

SUP-JE-143/2024

Respecto del **elemento personal**, el Tribunal local determinó que no se cumple, porque de autos no se acreditó que el perfil de *Facebook* sea propiedad de la denunciada o administrado por ella.

Al analizar el **elemento subjetivo**, estimó que no se acreditó porque no se advierte una manifestación clara y expresa, o a través del uso de equivalentes funcionales, que constituyan un llamado a votar a favor o en contra de alguna persona, partido o fuerza política.

Por tales consideraciones, el Tribunal local declaró la inexistencia de las violaciones objeto de denuncia.

5.2. Agravios. En esencia, el PRI alega que el Tribunal local no realizó una debida valoración de los medios probatorios ofrecidos, así como lo manifestado en los hechos de la queja.

Al respecto, señala que la denunciada realizó una indebida aplicación de los recursos públicos a su cargo, así como la violación a los principios de neutralidad y equidad derivado de su asistencia y participación en un evento partidista celebrado en día hábil, así como de diversas manifestaciones realizadas en favor de personas inscritas en algún proceso electoral.

Además, el inconforme aduce que la denunciada utilizó su perfil de la red social *Facebook* con fines de promoción personalizada, derivado de diversas publicaciones realizadas el siete de enero y veinte de noviembre de dos mil veintitrés, las cuales se relacionan con el proceso político interno de Morena para elegir a la candidatura para la gubernatura de Veracruz.



El partido actor sostiene que la responsable no le dio el valor probatorio suficiente a las actas levantadas por la Oficialía Electoral en las que constan los hechos denunciados.

Asimismo, argumenta que las personas servidoras públicas, especialmente las integrantes de un tribunal jurisdiccional deben abstenerse de apoyar candidaturas políticas, a fin de preservar la integridad e imparcialidad del sistema judicial, máxime que las personas juzgadoras deben actuar con objetividad, sin permitir que sus decisiones estén influenciadas por preferencias políticas o personales.

En su opinión, el apoyo a una candidatura, especialmente si ésta pertenece al partido político que contribuyó a su nombramiento, puede comprometer la imparcialidad de la persona juzgadora y afectar la confianza pública en su capacidad para actuar de manera objetiva y justa.

El actor aduce que la participación activa de miembros del poder judicial en la política se percibe como una violación al principio de separación de poderes y sugiere una alineación indebida del poder judicial con el poder ejecutivo y/o legislativo, con implicaciones negativas para la democracia y el estado de derecho.

El PRI reitera que el Tribunal local no le dio valor probatorio a las constancias contenidas en las actas de la Oficialía Electoral, pues con ellas quedaron demostradas fehacientemente las circunstancias de modo, tiempo y lugar que exigen los artículos 328, fracción II, del Código Electoral del Estado de Veracruz y 17, párrafo segundo, inciso d), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto local.

SUP-JE-143/2024

Lo anterior, pues estima que con dichas documentales se acreditaron los hechos denunciados que se pretendían probar y quedaron plenamente identificadas las personas que en ellos intervienen, los lugares y las circunstancias en que ocurrieron, lo que no fue considerado por la responsable.

El inconforme considera que con las pruebas aportadas se acreditó la participación de la denunciada en los eventos referidos, así como su intención de posicionar a Norma Rocío Nahle García sobre el electorado.

Por otra parte, el PRI aduce que la denunciada ha sido omisa en atender los requerimientos que le han sido efectuados por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, en el procedimiento sancionador que se sustancia en dicha instancia derivado de la escisión de los hechos denunciados relacionados con Claudia Sheinbaum, lo cual se traduce en un intento de obstrucción a la justicia.

Además, sostiene que la denunciada en dicho procedimiento se ha limitado a manifestar que ni ella ni su personal administran la cuenta de la red social en donde se realizaron las publicaciones denunciadas, así como que desconoce su contenido y no recuerda haber asistido a los eventos motivo de la queja.

En su concepto, con tales manifestaciones la denunciada pretende eludir su responsabilidad como funcionaria de alto rango, de manera evasiva y falta de transparencia, que podrían implicar la destrucción de evidencia pues ha argumentado que desconoce las publicaciones y que éstas ya



no se encuentran en la red social.

Aunado a ello, el partido promovente estima que la denunciada cae en contradicción pues por una parte dice desconocer a quién pertenece el perfil de *Facebook*, así como el contenido de las publicaciones ya que al momento de revisar la red social éstas habían sido eliminadas, sin embargo, adjuntó un documento con once imágenes con su firma autógrafa que a su decir contienen las publicaciones recientes de dicha cuenta, en la que se advierten imágenes en que aparece desempeñando actividades propias de su encargo como Magistrada y también en contextos familiares.

Para el PRI, dicha comunicación demuestra una falta de coherencia y contradicción por parte de la funcionaria denunciada, quien en un principio negó tener el control del perfil de la red social en cuestión.

SEXTA. Estudio de fondo. Esta Sala Superior considera que se debe confirmar la sentencia impugnada porque los agravios del partido actor son **infundados** en parte, pues contrario a lo que aduce, la responsable sí valoró debidamente las pruebas aportadas y recabadas durante la sustanciación del PES; asimismo, se estiman **inoperantes** por otra, porque no combate frontalmente las consideraciones de la sentencia.

La conclusión apuntada se sustenta en las consideraciones jurídicas siguientes:

6.1. Marco jurídico. De conformidad con los artículos 17 de la Constitución; y 8 y 25 de la Convención Americana sobre

SUP-JE-143/2024

Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

Ahora bien, el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, a partir del cual la parte denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia, dado los plazos brevísimos.

La característica dispositiva o inquisitiva de un procedimiento se define a partir de la naturaleza de las facultades otorgadas a la autoridad para investigar la verdad jurídica.

En tal orden de ideas, en el proceso dispositivo, las facultades de la autoridad deben partir de los hechos y las pruebas aportadas por las partes (la litis se fija por los hechos aducidos y alegados por ellas), así como los medios de prueba.

Además de que, si bien, en principio, se reducen a los aportadas por las partes, la autoridad está en posibilidad de recabar elementos adicionales cuando expresamente así lo solicite el denunciante o cuando de los elementos probatorios aportados se desprendan indicios suficientes que justifiquen su actuación.

No obstante lo anterior, también debe tomarse en cuenta que



esta Sala Superior ha sostenido que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, lo cierto es que, la citada condición no limita a la autoridad para que, conforme al ejercicio de sus facultades, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 22/2013, de rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN".

Por lo que, atendiendo a la naturaleza del procedimiento especial sancionador, es posible concluir que la potestad investigadora debe desplegarse si se presentaron pruebas que arrojen indicios suficientes respecto a la actualización de conductas que impliquen acciones ilícitas, de modo que la autoridad tome las medidas para allegarse de elementos adicionales para estar en aptitud de resolver de manera adecuada respecto a la conducta denunciada.

Asimismo, respecto del ofrecimiento, desahogo y valoración de pruebas, de conformidad con los artículos 331 y 332 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, en lo que interesa se dispone lo siguiente:

"Artículo 331. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. Se podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el procedimiento, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Serán admitidas las siguientes pruebas:

- I. Documentales públicas;
- II. Documentales privadas;
- III. Técnicas;
- IV. Presunción legal y humana; y
- V. Instrumental de actuaciones.

La declaración de parte podrá ser admitida cuando se ofrezca en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

El quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Veracruzano podrá admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado hasta antes del cierre de la instrucción. Se apercibirá a las autoridades, en caso de que éstas no atiendan en tiempo y forma el requerimiento de las pruebas.



Los órganos que sustancien el procedimiento podrán hacer uso de los medios de apremio para hacer cumplir sus resoluciones.

Artículo 332. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, técnicas e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de indicio".

Por otra parte, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de exhaustividad en el dictado las resoluciones judiciales, contenido en el artículo 17 de la CPEUM, implica que las autoridades jurisdiccionales electorales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas a través de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria; lo que otorga certeza jurídica a las partes y

evita el retraso en la solución de las controversias¹⁰.

Asimismo, se ha dicho que¹¹ para satisfacer este principio, una vez verificado el cumplimiento de los presupuestos de procedencia, los órganos jurisdiccionales deben agotar todas y cada una de las alegaciones formuladas por las partes en apoyo de sus pretensiones, de forma que, si se trata de una resolución de primera instancia, el pronunciamiento debe ocuparse de todos los hechos constitutivos de la causa de pedir y el valor de los medios de prueba.

6.2. Decisión. Como se adelantó, este órgano jurisdiccional considera que los agravios del partido actor son infundados e inoperantes y, por tanto, se debe confirmar la sentencia del Tribunal local.

En el caso, el PRI alega que la sentencia controvertida es contraria a Derecho, toda vez que aun cuando se desahogaron las pruebas aportadas, éstas no fueron debidamente analizadas en su conjunto, porque de ellas era posible advertir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizaron los hechos denunciados y la participación de las personas involucradas.

En su concepto, el material probatorio era suficiente para demostrar la asistencia de los funcionarios denunciados a un evento partidista en día hábil, así como la participación activa de la Magistrada denunciada a través de manifestaciones a

¹⁰ Véase la jurisprudencia 43/2002 de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

¹¹ Véase la jurisprudencia 12/2001 de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**



favor de determinada candidatura política, lo que estima constituye uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña.

Ahora bien, para esta Sala Superior devienen **infundados** los agravios de la parte actora, porque contrario a lo que alega, el Tribunal local sí fue exhaustivo al analizar los medios de prueba aportados, otorgó valor probatorio pleno a las actas levantadas por la Oficialía Electoral y analizó su contenido.

En efecto, en la sentencia impugnada, la responsable señaló que las actas **AC-OPLEV-OE-016-2024**, **AC-OPLEV-OE-167-2024**, **AC-OPLEV-OE-168-2024**, **AC-OPLEV-OE-196-2024** y **AC-OPLEV-OE-205-2024**, en las cuales las tres primeras contienen la certificación del contenido de los links precisados por el denunciante y las restantes la certificación de contenido no disponible respecto del material denunciado, constituyen documentales públicas con valor probatorio pleno, al haber sido elaboradas por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones.

Respecto de las imágenes contenidas en la queja, la responsable precisó que su existencia se constató mediante las actas **AC-OPLEV-OE-168-2024** y **AC-OPLEV-OE-016-2024**, sin embargo, aun cuando se trata de documentales públicas con valor probatorio pleno, ello no significa que las imágenes pierdan su característica de prueba técnica, pues el valor otorgado debe darse únicamente respecto de la existencia y contenido, mas no de su veracidad.

A partir de ello, la responsable determinó que, de una valoración conjunta de las manifestaciones de las partes, los

SUP-JE-143/2024

medios de prueba y la totalidad de las constancias que integran el expediente, los hechos acreditados son los siguientes:

- I. Que la ciudadana Florencia Cruz Fernández es Magistrada del Poder Judicial del Estado de Veracruz.
- II. Que el ciudadano Rafael Armando García Cruz es Secretario de Estudio y Cuenta, adscrito a la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia, del Poder Judicial del Estado de Veracruz.
- III. Que el siete de enero fue día inhábil para las actividades el Poder Judicial del Estado de Veracruz.
- IV. El horario de labores del Poder Judicial del Estado de Veracruz es de ocho treinta horas a catorce treinta horas.
- V. La existencia del contenido e imágenes de las publicaciones en la cuenta de *Facebook* "*Florencia Cruz Fdz*".
- VI. Que el perfil referido no es de la propiedad ni administrado por la denunciada.

De lo anterior se advierte que contrario a lo que aduce la parte actora, la autoridad responsable sí valoró debidamente las actas emitidas por la Oficialía Electoral, así como el resto de los elementos probatorios aportados por las partes y al realizar una valoración conjunta de todos ellos, concluyó que no era posible tener por acreditadas las infracciones denunciadas.

Ello, pues si bien el Tribunal local estimó que se encontraba acreditada la existencia y el contenido de las publicaciones denunciadas, éstas no constituían una infracción en materia electoral.



Al respecto, la responsable consideró que no quedó acreditado en autos que la denunciada sea propietaria o administradora del perfil de *Facebook* del que emanaron las publicaciones motivo de la queja, pues al atender el requerimiento que le fue formulado manifestó no ser la titular de esa cuenta así como desconocer quién o quiénes la administran.

Así, al tratarse de un hecho negativo, la funcionaria denunciada no se encontraba obligada a probar que la cuenta de la referida red social no le pertenece, pues en todo caso, debió ser la parte denunciante quien aportara pruebas de su dicho, lo que en el caso no aconteció.

Aunado a ello, el Tribunal local también tomó en consideración lo informado por la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia, respecto a que no se han realizado erogaciones para la difusión en redes sociales de información relacionada con las personas funcionarias públicas del Poder Judicial de Veracruz.

Como se advierte, el partido actor parte de la premisa errónea de que la determinación de la responsable obedece a un deficiente análisis de los hechos narrados y las probanzas que obran en autos, mas pierde de vista que si bien con éstas sí se tuvo por acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas, ello es insuficiente para que se actualicen las infracciones que atribuye a los denunciados.

En el caso, este órgano jurisdiccional considera que la determinación de la responsable es apegada a Derecho, en

SUP-JE-143/2024

tanto que del material probatorio no se advierte la comisión de una infracción en materia electoral por parte de las personas denunciadas, porque contrario a lo que aduce el partido promovente, no se acredita el uso indebido de recursos públicos para la publicación en redes sociales de mensajes que soliciten el apoyo a favor de alguna candidatura u opción política o que hubieren sido empleados para la asistencia o participación activa de las personas denunciadas en eventos de carácter proselitista en días y horas hábiles.

Por otra parte, los agravios del partido actor devienen **inoperantes** porque se avoca a referir las obligaciones que tienen las personas servidoras públicas y/o juzgadoras de abstenerse a manifestar su apoyo en favor de determinada opción política a fin de preservar su imparcialidad, sin que controvierta frontalmente las consideraciones que sustentan el acto reclamado.

En efecto, el PRI se limita a aducir la existencia de una indebida valoración probatoria, ya que en su concepto con el contenido de las actas de la Oficialía Electoral se acreditaron plenamente los hechos denunciados, sin embargo, omite precisar cuáles son las probanzas que fueron indebidamente valoradas y de qué forma con ellas se demuestra la existencia de las infracciones denunciadas.

Tampoco señala cómo es que del contenido de esos medios probatorios se desprende que el perfil de *Facebook* sí pertenece a la denunciada; no combate las consideraciones respecto a que la presunta asistencia a un evento proselitista hubiese ocurrido en día inhábil, ni que la publicación en redes sociales se realizó fuera del horario laboral del Poder Judicial del



Estado y, que en cualquiera de esos casos, se hubieren empleado recursos públicos.

Es decir, el partido actor omite formular argumentos tendentes a demostrar que sí hubo una erogación de recursos públicos por parte de los denunciados, como tampoco señala como es que del contenido de las publicaciones denunciadas se advierte un llamado a votar a favor o en contra de alguna opción política, que actualice los actos anticipados de precampaña o campaña.

En ese sentido, sus planteamientos son insuficientes para evidenciar un actuar indebido por parte del Tribunal local al analizar las infracciones denunciadas, por lo que se debe confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que el partido político inconforme realiza diversas manifestaciones con las que pretende evidenciar que la denunciada ha incurrido en falsedad de declaración y la probable destrucción de evidencia que constituyen obstrucción a la justicia.

Sin embargo, dichos planteamientos también devienen **inoperantes** en tanto que los relaciona con hechos presuntamente acontecidos en un diverso procedimiento especial sancionador que, si bien deriva de la misma queja, fue escindido por la autoridad electoral local al estar vinculado con la elección presidencial, por lo que se encuentra en substanciación ante la autoridad administrativa federal.

En ese orden de ideas, tales argumentos no pueden ser estudiados en esta instancia al corresponder a un medio de

SUP-JE-143/2024

impugnación diverso del que aquí se analiza.

En consecuencia, al ser **infundados e inoperantes** los agravios planteados por Morena, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Finalmente, esta Sala Superior estima conveniente dar vista al Consejo de la Judicatura del Estado de Veracruz respecto de la conducta que se le atribuye a la Magistrada denunciada para los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Superior

III. RESUELVE:

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

TERCERO. Se **da vista** al Consejo de la Judicatura del Estado de Veracruz para los efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-143/2024

Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.